

**RESOLUCION No. CG/05/2013**  
**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: PSE-005/2013**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. NELSON CARLOS ARCOS SANTIAGO EN CONTRA DE JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 1 de mayo de 2013

**R E S U L T A N D O**

I. Con fecha 5 de abril de 2013, se recibió por vía electrónica en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de fecha 4 del mismo mes y año, que suscribe el C. Nelson Carlos Arcos Santiago, quien por propio derecho hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral local, en los términos siguientes:

**"HECHOS**

1. El Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece un periodo de precampaña para los partidos políticos que inicia el 15 de Febrero del 2013 y termina el 20 de Marzo del 2013, conforme al artículo 195 fracción II del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.
2. En la ciudad de Reynosa, Tamaulipas el Partido Acción Nacional el día 17 de Marzo del 2013, celebró una elección interna de tres precandidatos JESUS MARIA MORENO IBARRA, LEONEL CANTU ROBLES Y JOSÉ MARÍA GOMEZ LEAL.
3. Al haber terminado el procedimiento interno para la selección de candidatos de LOS PARTIDOS POLITICOS EN TAMAULIPAS y haber concluido el 20 de Marzo del 2013, periodo que establece el Código Electoral de Tamaulipas para el periodo de

precampañas y por consiguiente el periodo de propaganda electoral de precampañas, era obligación de los precandidatos retirar su propaganda política, por lo que habiendo concluido el proceso interno del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo el precandidato JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL, aún mantiene su propaganda de precampaña no obstante que ha terminado el término legal para los procesos internos conforme al Código Electoral de Tamaulipas, lo que podría SER CONSIDERADO UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA electoral del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, dado que existen en la ciudad una serie de espectaculares que no han sido retirados por el precandidato del proceso interno JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL que contienen el logotipo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, lo que violenta el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y conllevaría a los partidos en la ciudad a una sanción electoral y al precandidato en el supuesto de resultar electo a la pérdida de su candidatura en términos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dado que subsisten hasta la fecha los espectaculares, por lo que la violación se actualiza día tras día; por lo que acudo ante la Secretaria Ejecutiva, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas PRESENTANDO LA CORRESPONDIENTE QUEJA Y/O DENUNCIA para que se inicie el procedimiento especial sancionador y para que en cumplimiento del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ordene la investigación correspondiente, sancione en su caso, la conducta violatoria del Código Electoral de los denunciados y ordene las medidas necesarias para hacer cesar las violaciones denunciadas, ordenando el retiro inmediato de la publicidad electoral anticipada del precandidato JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL con el propósito de evitar se siga vulnerando el Código Electoral en sus dispositivos 207 último párrafo 220, 221, 224, 225, 226, 229 y se evite se continúen realizando actos anticipados de campaña electoral.

#### AGRAVIOS

1.- Constituye agravio a la ciudadanía y al proceso electoral en su conjunto en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas y al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la permanencia de anuncios espectaculares, promocionando la figura del precandidato JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, habiendo concluido la precampaña interna del Partido Acción Nacional sin que se hayan retirado los espectaculares del citado precandidato, constituyendo actos anticipados de campaña, violatorios de los dispositivos 207 último párrafo, 220, 221, 224, 225, 226 y 229 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, incumplimiento que se encuentra

sancionado en términos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, conforme al dispositivo 73 del mismo ordenamiento electoral, más aún dicha conducta del Precandidato es contraria al principio de Equidad de los procesos electorales que la base II del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el mantener el precandidato JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL, los espectaculares en público instalados en calles principales de Reynosa, y que contienen el logotipo del Partido Acción Nacional constituyen actos anticipados de campaña, previsto en el caso del precandidato JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL, por el dispositivo 313 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y sancionado por el artículo 321 fracción I inciso d), debiéndose considerar para la individualización de la sanción, lo previsto en el dispositivo 322 del Código precitado, toda vez que el citado precandidato violenta en perjuicio de la ciudadanía y del proceso electoral la normatividad en tratándose de actos de precampaña, los cuales han concluido, por lo que agravia el proceso electoral y a la ciudadanía con su obstinación de mantener su propaganda de precampaña y su slogan de promoción de precampaña, lo que deberá ser sancionado en términos de la legislación electoral aplicable y ordenando el retiro inmediato de la propaganda electoral del C. José Ramón Gómez Leal.

...”

II. Atento a lo anterior, el 6 de abril de 2013, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dicto un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“...de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el C. Nelson Carlos Arcos Santiago, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos del acuerdo que se dispone a emitir:

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Nelson Carlos Arcos Santiago, por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en virtud de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la

hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave **PSE/005/2013**.

**II.-** Admitida la queja que nos ocupa, es procedente señalar las 12:00 horas del 11 de abril de 2013, para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, misma que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral de Tamaulipas en ciudad capital, sito en Morelos 501, Centro, C.P. 87000, en Ciudad Victoria, Tamaulipas de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Para el efecto anterior, y con fundamento en el artículo 360, primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se designa indistintamente a los Licenciados Juan de Dios Reyna Valle y Antonio Hernández Arellano, Director y Subdirector Jurídico respectivamente, de este Instituto para que conduzcan la audiencia ordenada en este apartado.

**III.-** Asimismo, con copia simple de la denuncia y anexos que obra en el expediente **PSE/005/2013**, córrase traslado y emplácese a:

**i)** El C. José Ramón Gómez Leal, con domicilio en calle Mariano Escobedo 567, Colonia Centro de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

Las notificaciones ordenadas deberán llevarse a cabo a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a efecto de que el emplazado esté en aptitud de acudir debidamente a la audiencia señalada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 152, 154, fracción IV, 155, fracción VII y 323, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se instruye al Secretario de consejo municipal electoral de Reynosa, Tamaulipas, para que realice la diligencia de emplazamiento ordenada en el presente acuerdo.

**IV.-** A efecto de decidir sobre las medida cautelares solicitadas, y proporcionar elementos adicionales al Consejo General para efectos de la resolución final que habrá de emitirse en el expediente en que se actúa, es procedente que esta Secretaría Ejecutiva con el auxilio de las diversas autoridades ordene el desahogo de senda diligencia de inspección ocular, para que con su perfeccionamiento pueda abundarse en el esclarecimiento de

los hechos materia de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 135, fracción XIII, 154, fracciones II y IV, 348 y 349 del Código de la materia, estos últimos que prevén lo conducente en el procedimiento sancionador ordinario, cuya aplicación supletoria resulta procedente en el presente procedimiento sancionador especial.

Dado que la imputación que realiza el quejoso se encuentra encaminada a denunciar la presunta existencia o el despliegue de propaganda de actos anticipados de campaña en Reynosa, Tamaulipas, que a decir de él, vulneran la legislación electoral, resulta pertinente que esta autoridad realice diligencia de inspección ocular en los sitios donde presuntamente se encuentra colocada la propaganda materia de los hechos denunciados.

De esa manera, la inspección ocular se realizará en el Municipio de Reynosa, el día 6 de abril del presente año en los siguientes términos:

- a) La diligencia de inspección ocular será dirigida por la Secretario del consejo municipal electoral de Reynosa, Tamaulipas.
- b) El funcionario inspector, acudirá a los lugares que haya que observar, con los elementos técnicos necesarios, como cámara fotográfica, para dejar constancia manifiesta de su recorrido.
- c) Levantará un acta circunstanciada del desahogo de la diligencia, en la cual quedara asentado y la existencia o no de los anuncios respectivos, así como, en su caso, sus características.
- d) Como parte integrante del presente acuerdo se agrega el anexo 1, en donde se señala los lugares en donde se desahogará la inspección, dicho anexo contiene una tabla en la se deberá sintetizar el resultado de la diligencia.
- e) Una vez concluida la diligencia, el acta y la tabla correspondiente deberán ser suscritas por el funcionario señalado en el inciso a) y remitidas por la vía más expedita a esta Secretaría Ejecutiva.

Esta autoridad no omite señalar que en el presente caso no ha lugar a citar a las partes de este procedimiento, para que formen parte o concurran a la diligencia de inspección, en virtud de la urgencia del desahogo de la diligencia y a efecto de evitar una posible modificación de la existencia de la presunta propaganda materia de los hechos denunciados.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA, así como el criterio que se desprende de la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con clave SUP-JDC-2680/2008, en cuya parte conducente se puede leer:

*“En situaciones como esta, es menester que la autoridad competente y legalmente facultada para investigar los hechos ilícitos cuente con cierta discrecionalidad para guardar reserva de algunas diligencias cuando sean necesarias para averiguar las infracciones normativas como lo hizo en el caso, al reservar el lugar, la fecha y hora de la diligencia; de otro modo podría volverse ineficaz su atribución investigadora, ante el ocultamiento de los vestigios de la propaganda realizada en contra de la ley.*

*De estimar lo contrario y considerar que, tratándose de las medidas cautelares, la autoridad no pudiera ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, con las reservas que racionalmente pudiera aplicar, podría hacer inoperante esa potestad, lo cual privaría de eficacia a la ley que le autoriza actuar de ese modo: el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora; al mismo tiempo se truncaría la diversa atribución del Consejo Electoral Estatal, prevista en la fracción XLV del numeral 98, del propio ordenamiento, consistente en la potestad de proveer, en la esfera de su competencia, lo necesario para hacer efectivas las disposiciones del código.*

*Esa situación se ha previsto en otros ámbitos del derecho, como en el amparo tratándose de la suspensión del acto reclamado, que también es una medida precautoria, respecto de la cual el juez de amparo puede emitir de oficio las determinaciones necesarias para hacer cumplir la suspensión, según se colige de lo previsto en los artículos 137, 143, 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, entre ellas se encuentran las determinaciones que resulten eficaces para evitar que se burlen las ordenes de libertad, o que se trate de ocultar al quejoso, trasladarlo a otro sitio, o evitar el cumplimiento o ejecución de la suspensión del acto y la violación de la medida podrá seguirse el procedimiento previsto”*

Por último, una vez concluida la inspección, con copia del acta y las constancias que se elaboren, se instruye al Secretario del Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, a efecto de que con copia simple del acta de inspección, notifique dicha diligencia a la parte denunciada y denunciante señalados en el escrito de queja, para que manifiesten en la audiencia lo que a su derecho convenga, y envíe a esta Secretaría Ejecutiva de manera urgente la documentación relativa a fin de estar en posibilidad de proveer sobre las medidas cautelares solicitadas.

Por último, se tiene como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle 14 y 15 Yucatán número 335, Colonia Treviño Zapata, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, autorizándose para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos Alfredo Dávila Crespo, Víctor Manuel Sáenz Martínez y/o Jorge Armando Pérez; así mismo, para tal efecto señala en la Ciudad de Reynosa el domicilio ubicado en Sierra Morena 204, Fraccionamiento Fuentes Sector Lomas.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 3, 152; 154, fracciones II y IV, 196, 199, 312, fracción IV; 312, fracción VI y 313, fracción I, 323, fracción II, 348; 349; 354; 358; 359 y 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.-** Se admite la queja del C. Nelson Carlos Arcos Santiago, presentada por propio derecho, en la vía de procedimiento sancionador especial, asignándosele el número de expediente **PSE/005/2013**.

**SEGUNDO.-** Se señalan las 12:00 horas del 11 de abril de 2013 para que se lleve a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.

**TERCERO.-** Córrese traslado y emplácese al denunciado en los términos ordenados en el presente proveído, con copia simple del escrito de queja, anexos y del presente proveído, citando a los mismos a la audiencia referida.

**CUARTO.-** Se ordena el desahogo de una inspección ocular y la notificación a las partes del resultado de la misma en los términos señalados en el presente proveído.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte quejosa en el domicilio señalado en la queja en la Ciudad de

Reynosa, Tamaulipas, para que esté en posibilidad de ejercitar sus derechos de acuerdo a sus intereses.

Así con fundamento en el artículo 353 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo acordó y firma el Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

...

**III.** En cumplimiento al punto II del acuerdo que antecede, y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 12:00 horas del día 11 de abril de 2013, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, así como de alegatos.

**IV.** En acatamiento al punto IV del acuerdo de fecha 6 de abril del presente año, y con fundamento en el artículo 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, se ordenó senda diligencia de inspección ocular, para efecto de verificar la existencia de los hechos denunciados. El contenido de dicho acuerdo, en la parte conducente, es el siguiente:

“**IV.** A efecto de decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, y proporcionar elementos adicionales al Consejo General para efectos de la resolución final que habrá de emitirse en el expediente en que se actúa, es procedente que esta Secretaría Ejecutiva con el auxilio de las diversas autoridades ordene el desahogo de senda diligencia de inspección ocular, para que con su perfeccionamiento pueda abundarse en el esclarecimiento de los hechos materia de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 135, fracción XIII, 154, fracciones II y IV, 348 y 349 del Código de la materia, estos últimos que prevén lo conducente en el procedimiento sancionador ordinario, cuya aplicación supletoria resulta procedente en el presente procedimiento sancionador especial.

Dado que la imputación que realiza el quejoso se encuentra encaminada a denunciar la presunta existencia o el despliegue de propaganda de actos anticipados de campaña en Reynosa,

Tamaulipas, que a decir de él, vulneran la legislación electoral, resulta pertinente que esta autoridad realice diligencia de inspección ocular en los sitios donde presuntamente se encuentra colocada la propaganda materia de los hechos denunciados”.

V. En esa misma fecha, se llevó a cabo, en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, la diligencia de inspección ocular ordenada en el acuerdo citado en el numeral anterior. El resultado de la referida diligencia se consigna en el acta que se transcribe a continuación:

#### “DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR

En Reynosa, Tamaulipas, siendo las 10:55 horas, del día 7 de abril de 2013. El suscrito Licenciado Reynaldo Gutiérrez García, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa Tamaulipas; procedieron al desahogo de la inspección ocular en cumplimiento al acuerdo de fecha 6 de abril de 2013, relativo al expediente PSE-005/2013, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante al cual instruye, acudir a los lugares que se hacen referencia en la queja a efecto de observar si en los mismos se encuentra colocada propaganda materia de los hechos denunciados, asistiéndome con los elementos técnicos como lo es cámara fotográfica, para dejar constancia manifiesta del recorrido. - - - - -  
-----

Acto seguido, siendo las 9:45 horas me constituí en el Boulevard Hidalgo sin número de la colonia del Valle de esta ciudad, donde se encuentra ubicado una estructura metálica para un espectacular de aproximadamente unos 10 metros de alto y 6 metros de ancho por 4 de largo el cual se encuentra pintado en su totalidad de color blanco, por lo que no se encontró la proyección que hace referencia el quejoso, de lo anterior me permito agregar a la presente acta a fin de comprobar tal situación 4 (CUATRO) fotografías con numero consecutivo 01, 02, 03 y 04, esto independientemente de que fui acompañado como un testigo para validar aun mas mi dicho por parte del C. JOSE SANTOS MUÑOZ CASTRO coordinador del 06 Distrito Electoral de este Instituto. - - - - -

A continuación, siendo las 10:15 horas, nos trasladamos para ubicar el espectacular de la calle París esquina con Boulevard Tiburcio

Garza Zamora de la colonia Batey de esta ciudad, y una vez constituidos en dicho lugar, nos percatamos de que en dicho cruce no existe ninguna publicidad o espectacular con las características señaladas por el quejoso, tan es así que no se encontró tampoco la estructura donde supuestamente se encontraba la proyección en mención, para comprobar tal efecto el suscrito me permito agregar a la presente acta 6 (SEIS) fotografías con números progresivos 05, 06, 07, 08, 09 y 10, en las cuales aparecen diversos ángulos de dicho cruce y hay fotografías de diferentes negocios, pero no la que hace referencia el quejoso, esto independientemente de que fui acompañado como un testigo para validar aun mi dicho por parte del C. JOSE SANTOS MUÑOZ CASTRO coordinador del 06 Distrito Electoral de este Instituto. -----

Enseguida, siendo las 10:35 horas, arribamos a la arteria denominada libramiento oriente frente a la Universidad Tecnológica de Tamaulipas UTT de la colonia Juan Escutia de esta ciudad, donde se encuentra la estructura metálica para publicar espectaculares, pero dicha estructura no contiene fotografía o imagen alguna a que hace referencia el quejoso, para comprobar tal hecho, el suscrito me permito agregar a la presente acta 3 (TRES) fotografías en números progresivos 11, 12 y 13 en las cuales aparecen diversos ángulos, esto independientemente de que fui acompañado como un testigo para validar aun mi dicho por parte del C. JOSE SANTOS MUÑOZ CASTRO coordinador del 06 Distrito Electoral de este Instituto. -----

Por último, siendo las 10:40 horas, nos constituimos en el Libramiento Oriente también frente a la Universidad Tecnológica de esta ciudad, donde se encuentra la estructura metálica para publicar espectaculares, pero dicho espectacular no contiene, fotografía o imagen alguna a que hace referencia el quejoso para comprobar tal efecto el suscrito me permito agregar a la presente acta 3 (TRES) fotografías en número progresivo 14, 15 y 16, en las cuales aparecen diversos ángulos, esto independientemente de que fui acompañado como un testigo para validar aun mi dicho por parte del C. JOSE SANTOS MUÑOZ CASTRO coordinador del 06 Distrito Electoral de este Instituto. -----

Una vez que ha sido desahogada la inspección ocular de merito, se da por concluida la presente diligencia, y se levanta la presente acta circunstanciada, siendo las 11:10 horas de la fecha en que se actúa, firmando al calce el Licenciado Reynaldo Gutiérrez García Secretario

del Consejo Municipal Electoral de Reynosa Tamaulipas. Doy fe". - - -

- - - - -

Firmas ilegibles

**VI.** El 7 de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, con fundamento en el artículo 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dicto acuerdo mediante el cual negó emitir medidas cautelares. El contenido de dicho proveído, en la parte conducente, es el siguiente:

#### **“IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES**

Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y la verificación de los actos, lo procedente es que esta Secretaría Ejecutiva determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el C. Nelson Carlos Arcos Santiago.

En ese sentido, y siguiendo la sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y

d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Nelson Carlos Arcos Santiago, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa no existe la certeza jurídica de la existencia de la propaganda denunciada.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse en ausencia de la certeza, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar en ausencia del principio de certeza con que debe contar esta autoridad sobre los hechos denunciados.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, dado que no fue posible acreditar a la fecha la certeza de los hechos denunciados.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Nelson Carlos Arcos Santiago, máxime que como quedó evidenciado en líneas que anteceden, se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta pernicioso, no es dable dictar medidas cautelares, pues no se tiene la certeza de su existencia”.

**VII.** En observancia a lo ordenado mediante proveído de fecha 6 de abril de 2013, a las 12 horas del día 11 de abril de 2013, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos a que se refiere el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PSE/005/2013**

**AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las doce horas del día 11 de abril de 2013, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Juan de Dios Reyna Valle, Director Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por habilitación conducirá el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número **PSE/005/2013**, denunciado por el Ciudadano Nelson Carlos Arcos Santiago por propio derecho, en contra José Ramón Gómez Leal, en su tiempo precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Reynosa, por actos anticipados de campaña, según el dicho del quejoso ya que recientemente terminó el periodo de precampaña, y la propaganda del prenombrado correspondiente a tal etapa no ha sido retirada, por lo que sigue colocada en las principales avenidas de Reynosa, Tamaulipas.

En este momento se hace constar que se encuentra presente el Lic. Alejandro Guadalupe López Gutiérrez, quien se ostenta como apoderado de la parte denunciada el **C. JOSE RAMON GOMEZ LEAL**, y acredita su personería con el instrumento notarial número 88 volumen IV, pasado ante la fe del Licenciado Roberto Carlos Rodríguez Romero, adscrito en funciones a la Notaría Pública Número 78 con ejercicio en Matamoros, Tamaulipas, en consecuencia, se tiene al citado profesionista por reconocida su personería como apoderado del denunciado, quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000067156725, cuya fotografía coincide con los

rasgos físicos de su presentante, la que se le devuelve en este momento por ser de uso personal.

Se hace constar, que no se encuentra presente en la diligencia el C. Nelson Carlos Arcos Santiago, parte denunciante en el procedimiento especial sancionador, sin que ello sea obstáculo para la continuación de la audiencia a lo que dispone el artículo 360 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, sin perjuicio de que se de cuenta con algún escrito que suscriba el mismo, respecto del cual se proveerá en la oportunidad respectiva.

A continuación y en cumplimiento a la instrucción del Secretario Ejecutivo de esta propia fecha, se procede a dar inicio a la presente audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

#### **ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS**

Se hace constar que se encuentra presente el Licenciado Alejandro Guadalupe López Gutiérrez, apoderado de la parte denunciada, quien solicita el uso de la voz, lo que se le concede, y en uso de la misma manifestó lo siguiente:

En este acto con la personalidad reconocida y debidamente acreditada en los términos del instrumento notarial que se exhibe en mi carácter de apoderado jurídico del C. José Ramón Gómez Leal precandidato del Partido Acción Nacional para la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, me permito producir en tiempo y forma contestación a la improcedente e infundada queja interpuesta por el C. Nelson Carlos Arcos Santiago en contra de mi representado lo cual hago en los siguientes términos:

En relación al hecho número uno que correlativamente se contesta es cierto.

En cuanto al hecho número dos del escrito de queja que correlativamente se contesta es parcialmente cierto dado que efectivamente en la fecha y ciudad referida se llevó a cabo el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional mas sin embargo es falso que uno de los precandidatos que participaron respondiera al nombre de José María Gómez Leal tal y como lo menciona erróneamente el denunciante.

En cuanto al hecho número tres del improcedente queja que se contesta he de manifestar que mi poderdante celebró en fecha 16 de febrero del año en curso contrato de servicios en materia de publicidad exterior con la persona moral denominada Gogaco S.A. de C.V. del cual en su clausula tercera establece la exhibición de treinta anuncios espectaculares con fecha de permanencia a partir del día 16 de febrero y hasta el día 15 de marzo del año que transcurre, es decir que la obligación a la que se contrajo mi representado quedó claramente establecida en atención a los plazos y términos de precampaña que señala la legislación Estatal Electoral por lo que no puede traducirse que la conducta de mi representado haya violado o infringido precepto electoral alguno en el mismo tenor del contrato referido se advierte en su clausula V que mi poderdante tenía derecho de ordenar a la empresa publicitaria contratada el retiro de la propaganda electoral situación que así aconteció toda vez que en fecha 14 de marzo del año en curso se solicitó a dicha sociedad mercantil el retiro de dichas lonas publicitarias a mas tardar el día 20 de marzo del presente año.

En cuanto a la contestación de los agravios esgrimidos por el denunciante Nelson Carlos Arcos Santiago me permito manifestar que no le constituyen agravio alguno los hechos denunciados dado que los numerales invocados en dicho apartado son inaplicables toda vez que el quejoso refiere que la conducta de mi mandante constituyó actos anticipados de campaña y en la especie no se surten las hipótesis previstas en dichos numerales toda vez que refieren respecto a candidatos registrados en tanto que el C. José Ramón Gómez Leal tiene el carácter de precandidato, por lo que no infringe disposición electoral alguna.

Es todo lo que tiene que manifestar al respecto.

Acto seguido se procede al desahogo de la presente audiencia al tenor de las siguientes etapas:

#### **APERTURA DE ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

Acto continuo se **ABRE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, por lo que se da cuenta con el escrito de fecha que suscribe el **C. NELSON CARLOS ARCOS SANTIAGO**, parte denunciante, en donde ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

**DOCUMENTAL.-** Consistente en instrumento notarial de fecha 4 de abril de 2013, levantado ante la fe del Licenciado Horacio Ortiz Renán Notario Público número 147 con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, que contiene la fe de hechos, de los lugares donde se encontraba colocada la propaganda electoral denunciada.

**PRUEBA TECNICA.-** Consistente en 4 placas fotográficas.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Así mismo, en esta propia fecha, 11 de abril del 2013 se recibió diverso escrito del C. Nelson Carlos Arcos Santiago mediante el cual ofrece las siguientes pruebas:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en el acuse de recibo del escrito de fecha 27 de marzo de 2013, presentado ante este Instituto, mediante el cual el suscrito denunció los presentes hechos.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del testimonio notarial número 5679 del volumen SLX1X, pasado ante la fe del licenciado Horacio Ortiz Renan, Notario Público Número 147, con ejercicio en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

**DOCUMENTAL PRIVADA SUPERVENIENTE.** Consistente en la impresión de la página electrónica del periódico la Prensa de Reynosa, misma que no había sido publicada a la fecha de la presente denuncia, en donde se advierte literalmente que el día 7 de abril de 2013 existían los panorámicos del precandidato José Ramón Gómez Leal.

**DOCUMENTAL PRIVADA SUPERVENIENTE.** Consistente en la impresión de la página del periódico el Sol de Reynosa de fecha 7 de abril de 2013, misma que no había sido publicada a la fecha de la presente denuncia, en la cual se advierte literalmente que en esa fecha existían los panorámicos del precandidato José Ramón Gómez Leal.

**DOCUMENTAL PRIVADA SUPERVENIENTE.** Consistente en la impresión de la página electrónica del periódico Noticias de Tamaulipas de fecha 6 de abril de 2013, misma que no había sido publicada a la fecha de la presente denuncia.

Se hace constar que se puso a la vista del apoderado de la parte denunciada el diverso escrito recibido el 11 de abril del 2013 mediante el cual ofrece pruebas la parte denunciante Nelson Carlos Arcos Santiago, por lo cual se impuso del escrito y anexos respectivos.

Por otra parte se da cuenta con el escrito que suscribe el **C. ALEJANDRO GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, apoderado jurídico de la parte denunciada, y de dicho curso se observa que ofrece como pruebas las siguientes:

1.-**Documental pública** que hace consistir en la constancia emitida por el Licenciado Rodrigo Monreal Briseño, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional;

2.-**Documental privada** que hace consistir en el escrito del 14 de marzo del 2013 signado por Edgar Garza Hernández dirigido a la empresa Gogaco, S.A. de C.V. mediante el cual solicita el retiro de treinta lonas de publicidad y que también fuera recibido por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Reynosa.

3.-**Documental privada** que hace consistir en el contrato de servicios en materia de publicidad exterior, celebrado entre Gogaco, S. A. de C.V. y el precandidato José Ramón Gómez Leal el 16 de febrero del 2013 con vigencia a partir de esa fecha y hasta el 15 de marzo del 2013, contrato que en su clausula V establece que el cliente tendrá derecho de ordenar al proveedor el retiro, cambio o rotación de los anuncios impresos en lona.

4.-**Instrumental de actuaciones.**

5.-**Presuncional legal y humana.**

Al no haber más intervenciones o escritos respecto del tema que nos ocupa, se declara cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas.

#### **LA ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS**

En relación a las pruebas aportadas por el denunciante **NELSON CARLOS ARCOS SANTIAGO** se acuerda:

Por cuanto a la prueba documental consistente en el testimonio del instrumento notarial de fecha 4 de abril de 2013, pasado ante la fe

del Licenciado Horacio Ortiz Renán Notario Público número 147 con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, que contiene la fe de hechos, de los lugares donde presuntamente se encontraba colocada la propaganda electoral denunciada, en términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

En cuanto a la prueba técnica, consistente en 4 placas fotográficas, en términos de los artículos 330, fracción III y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Atinente a la instrumental de actuaciones, 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite, la que se estudiará al momento de resolver el fondo del presente procedimiento.

Por último en cuanto a la presuncional, legal y humana, en términos del diverso 330, fracción IV, del Código de la materia, se admite con citación de la contraria en lo que beneficie a la parte oferente.

Solicita el uso de la voz el Licenciado Alejandro Guadalupe López Gutiérrez apoderado de la parte denunciada, lo que se le concede y en uso de la misma manifiesta:

Que en relación a las pruebas ofrecidas por la contraparte me permito objetarlas en lo general en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio que pretenda dárselo.

Es todo lo que tiene que manifestar respecto de las pruebas a que se hace alusión en el presente apartado.

De igual manera, en cuanto al escrito de fecha 9 de abril de 2013, y recibido en la Dirección Jurídica el día de hoy, 11 de abril del año en curso, mediante el cual ofrece pruebas de su intención, respecto de las mismas se acuerda:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en el acuse de recibo del escrito de fecha 27 de marzo de 2013, presentado ante este Instituto, mediante el cual el suscrito denunció los presentes hechos.

En relación a este medio de prueba, en términos del artículo 329 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, no se admite por ser

extemporáneo, toda vez que la parte actora debió haber ofrecido dicha probanza en su primer escrito de denuncia; por otra parte, la probanza que ofrece como acuse de recibo no tiene relación con los hechos denunciados en el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, pues lo que pretende acreditar es que con anterioridad a la presente queja había denunciado los mismos hechos materia de la actual denuncia, de donde se concluye que tales documentales se refieren a aspectos ajenos a la presente litis.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del testimonio notarial número 5679 de fecha 26 de marzo de este año, del volumen SLX1X, pasado ante la fe del Licenciado Horacio Ortiz Renan, Notario Público Número 147, con ejercicio en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

Con respecto a este medio de prueba, en términos del artículo 329 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, no se admite por ser extemporáneo, toda vez que la parte actora debió haber ofrecido dicha probanza en su primer escrito de denuncia; por otra parte, la probanza que ofrece como acuse de recibo no tiene relación con los hechos denunciados en el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, pues la misma data del 26 de marzo de 2013, en tanto que la que apoya la denuncia contenida en el expediente PSE-005/2013, se apoya en diversa acta notarial número 5684 de fecha 4 de abril de 2013, de donde se deviene que la citada documental que se ofrece no tiene relación con la presente controversia.

**DOCUMENTAL PRIVADA SUPERVENIENTE.** Consistente en la impresión de la página electrónica del periódico la Prensa de Reynosa, misma que no refiere al quejoso, había sido publicada a la fecha en que presentó la denuncia, en donde se advierte literalmente según su dicho que el día 7 de abril de 2013 existían los panorámicos del precandidato José Ramón Gómez Leal.

Por lo que hace a este medio de prueba, no se agregó a los autos como documental privada sino como prueba técnica, ya que es una reproducción cibernética, producto de la ciencia, por lo que en términos del artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria al presente procedimiento sancionador especial, como consecuencia no se admite la misma vez que en el panorámico que se observa en dicha documental el aportarte no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues lo único que se advierte de tal documental es que

el periódico la Prensa de Reynosa publicó imágenes el día 7 de abril de 2013, más no se desprende que en esa fecha aun prevaleciera el panorámico aludido, tampoco se precisa el lugar donde se encontraba ubicado el panorámico de referencia, por lo que es evidente que la probanza que se ofrece no identifica el lugar y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Por tanto se reitera que no se admite la misma.

**DOCUMENTAL PRIVADA SUPERVENIENTE.** Consistente en la impresión de la página del periódico el Sol de Reynosa de fecha 7 de abril de 2013, misma que según refiere el oferente, no había sido publicada a la fecha de la presente denuncia, en la cual se advierte literalmente que en esa fecha existían los panorámicos del precandidato José Ramón Gómez Leal.

Por lo que respecta a este medio de prueba no se admite, toda vez que no se exhibe la documental que se ofrece, pues en el escrito respectivo ofrece la página del periódico el Sol de Reynosa de fecha 7 de abril de 2013, sin embargo, la documental que acompaña es de fecha 8 del mismo mes y año, por lo que es evidente que la citada documental no tiene relación con la probanza de la intención de la parte quejosa, razón por la cual no se admite en términos del artículo 329 del Código de la Materia, aplicado en lo conducente; ya que dicho dispositivo obliga a relacionar la prueba con los hechos materia de la litis.

**DOCUMENTAL PRIVADA SUPERVENIENTE.** Consistente en la impresión de la página electrónica del periódico Noticias de Tamaulipas de fecha 6 de abril de 2013, misma que según refiere el quejoso, no había sido publicada a la fecha de la presente denuncia.

Por lo que corresponde a este medio de prueba se da fe que no se exhibe la documental que se ofrece, pues en el escrito respectivo se ofrece la página en versión cibernética de la publicación denominada Noticiasdetamaulipas.com de fecha 6 de abril de 2013, sin embargo, la documental que acompaña es de fecha 2 del mismo mes y año, por lo que es evidente que la citada documental no tiene relación con la probanza de la intención de la parte quejosa, motivo por el cual no se admite en términos del artículo 329 del Código de la Materia, aplicado en lo conducente; ya que dicho dispositivo obliga a relacionar la prueba con los hechos materia de la litis.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la parte actora de que se le tenga por autorizados para participar dentro de la presente audiencia en su representación con el poder más amplio a los profesionistas en derecho autorizados en su escrito inicial de denuncia, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado en términos del artículo 16, fracción I, de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria al presente procedimiento, toda vez que no acompaña el poder a que alude en su recurso, por lo que una vez que se exhiba el mismo se acordara lo conducente.

Acto seguido se le pregunta al Licenciado Alejandro Guadalupe López Gutiérrez si desea intervenir en el presente apartado, manifestando que no es su voluntad participar por lo que respecta a las pruebas aludidas.

Ahora bien en cuanto a las pruebas ofrecidas por el Licenciado Alejandro Guadalupe López Gutiérrez, apoderado de la parte denunciada, se acuerda lo siguiente:

1.-**Documental pública** que hace consistir en la constancia emitida por el Licenciado Rodrigo Monreal Briseño, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional;

Por lo que respecta a esta prueba, en términos del artículo 330, fracción II y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria como documental privada, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

2.-**Documental privada** que hace consistir en copia certificada por relator público del escrito de fecha 14 de marzo del 2013 signado por Edgar Garza Hernández dirigido a la empresa Gogaco, S.A. de C.V. mediante el cual solicita el retiro de treinta lonas de publicidad y que también fuera recibido por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Reynosa.

Por lo que respecta a esta prueba, en términos del artículo 330, fracción II y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria como documental privada, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

3.-**Documental privada** que hace consistir en el contrato de servicios en materia de publicidad exterior, celebrado entre Gogaco S.A de C.V. y el precandidato José Ramón Gómez Leal de fecha 16 de febrero del 2013 con vigencia a partir de esa fecha y hasta el 15

de marzo del 2013, contrato que en su clausula V establece que el cliente tendrá derecho de ordenar al proveedor el retiro, cambio o rotación de los anuncios impresos en lona.

Por lo que respecta a esta prueba, en términos del artículo 330, fracción II y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria como documental privada, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

#### **4.-Instrumental de actuaciones.**

Se admite en términos de los artículos 330, fracción VI y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la que se estudiará al momento de resolver el fondo del asunto.

#### **5.-Presuncional legal y humana.**

En términos de los artículos 330, fracción IV y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria en lo que beneficie a la parte oferente.

Al no haber otra prueba que desahogar, se declara cerrada esta etapa, y;

#### **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.**

A continuación se hace constar que no se encuentra presente el **C. NELSON CARLOS ARCOS SANTIAGO**, parte denunciante en el presente procedimiento.

A continuación se da cuenta con el escrito signado por el **Licenciado Alejandro Guadalupe López Gutiérrez**, apoderado del señor José Ramón Gómez leal parte denunciada, por medio del cual ocurre a formular sus alegatos; al respecto con fundamento en el Artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se le tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de referencia, y en consecuencia se le tiene formulando los alegatos contenidos en el mismo, los que se tomarán en cuenta al momento de que se dicte por el Consejo General la resolución respectiva.

Acto seguido solicita el uso de la palabra el Licenciado Guadalupe López Gutiérrez, quien en uso de la voz manifiesta, que designa en esta Ciudad domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en calle Candelario Garza #1499 entre Antonio de Arechiga y 18 de noviembre del fraccionamiento del Valle.

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 12:55 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.”

Firmas ilegibles

**VII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador especial, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de un medio legal que presentó el C. Nelson Carlos Arcos Santiago en contra del C. José Ramón Gómez Leal, en el cual se dilucidan presuntos actos anticipados de campaña, que en su concepto, constituyen infracciones a la normatividad electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión pública y en virtud de que las causales de improcedencia que produzcan desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sobre el particular, al no hacerse valer causal de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna que deba analizarse, lo conducente es proceder a examinar los requisitos de procedibilidad.

**TERCERO. Legitimación.** De conformidad con lo establecido por el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, el C. Nelson Carlos Arcos Santiago cuenta con la facultad para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Secretario Ejecutivo; por ende, se encuentra legitimado, por su propio derecho, para promover el procedimiento sancionatorio especial.

**CUARTO. Procedencia.** Este Consejo General analizará en principio la procedencia del presente procedimiento sancionatorio especial.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III, del artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

“Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña”.

Ahora bien, en el acuerdo de fecha 6 de abril de 2013, la Secretaría Ejecutiva determinó tener por admitida la denuncia presentada por el C. Nelson Carlos Arcos Santiago en la presente vía, acordando lo siguiente:

“... de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el C. Nelson Carlos Arcos Santiago, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos del acuerdo que se dispone a emitir:

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Nelson Carlos Arcos Santiago, por la vía del procedimiento sancionador especial previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro

Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en virtud de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave *PSE-005/2013*.”

En esa tesitura, es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento sancionador especial, dado que de la simple lectura integral del escrito de denuncia y/o queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de campaña son esgrimidas.

**QUINTO. Hechos denunciados.** Del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral advierte que el denunciante se queja esencialmente de que el C. José Ramón Gómez Leal, precandidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, realiza actos anticipados de campaña en dicha ciudad, pues una vez concluido el proceso interno de selección de candidato al ayuntamiento de dicho instituto político, aún permanece colocada en la vía pública su propaganda electoral como precandidato, cuyos anuncios espectaculares tienen las siguientes características:

a) En el primer espectacular, se observan al fondo de un semáforo las siglas “JR” la letra “J” obra en color azul y la “R” en color naranja.

b) En el segundo espectacular, se advierte a mano izquierda la imagen de una persona con traje, camisa azul y corbata, al parecer del mismo color, y en la parte derecha parte superior obra un logotipo con letras al parecer azules que dice PAN, y el nombre de José

Ramón Gómez Leal, precandidato a Alcalde de Reynosa, además obran las siglas "JR" la J en color azul y la R en color naranja; abajo aparece la leyenda ÚNETE en color azul, y ¡YA SOMOS MAS! en color naranja, y otras letras que no se distinguen.

c) En el tercero y cuarto espectacular, se observan las mismas leyendas y características descritas en el párrafo anterior.

**SEXTO. Pruebas aportadas por el denunciante.** Previamente a entrar al estudio del fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, para a efecto de determinar posteriormente la existencia o no de los hechos denunciados por el actor, así como de las circunstancias relacionadas con estos.

Así tenemos que el actor para corroborar su pretensión aportó los siguientes medios de prueba:

a) Documental de fecha 4 de abril de 2013, consistente en certificación notarial emitida por el Licenciado Horacio Ortiz Renan, Notario Público número 147, con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, en donde da fe de diversos anuncios espectaculares colocados en la vía pública del precandidato José Ramón Gómez Leal del Partido Acción Nacional; anexando a la presente diversas piezas fotográficas, cuyos contenidos as características son las siguientes:

1. Fotografía del espectacular ubicado en Boulevard Hidalgo sin número de la colonia del valle de ciudad Reynosa, Tamaulipas, que contiene el logotipo "JR" y el símbolo de una mano con el dedo pulgar apuntando hacía arriba del logotipo, el cual hace alusivo al precandidato alcalde de

esta ciudad, y en la parte de debajo de dicho anuncio se encuentra el símbolo “F” de la red social de internet facebook y el nombre del precandidato José Ramón Gómez Leal JR.

2. Fotografía del espectacular ubicado en calle Paris esquina con Boulevard Tiburcio Garza Zamora de la colonia Beaty, de ciudad Reynosa, Tamaulipas, el cual contiene la fotografía del señor José Ramón Gómez Leal y las siglas del partido político PAN y abajo del mismo dice, “precandidato a alcalde de Reynosa”, un logotipo JR y el símbolo de una mano cerrada con el dedo pulgar apuntando hacia arriba de dicho logotipo, el cual hace alusivo al precandidato a alcalde de esta ciudad, enseguida un lema que dice UNETE YA SOMOS MAS y en la parte de debajo de dicho anuncio se encuentra el símbolo F de la red social de internet facebook y el nombre del precandidato José Ramón Gómez Leal.
3. Fotografía de espectacular ubicado en Libramiento Oriente frente a la Universidad Tecnológica de Tamaulipas UTT de la colonia Juan Escutia, el cual contiene la fotografía del señor José Ramón Gómez Leal y las siglas del partido político PAN y abajo del mismo dice “precandidato a alcalde de Reynosa”, un logotipo “JR” y el símbolo de una mano cerrada con el dedo pulgar apuntando hacia arriba de dicho logotipo, el cual hace alusivo al precandidato a alcalde de esta ciudad, enseguida un lema que dice UNETE YA SOMOS MAS, y en la parte de abajo de dicho anuncio se encuentra el símbolo “F” de la red social de internet facebook y el nombre del precandidato José Ramón Gómez Leal JR.

4. Una segunda fotografía del espectacular ubicado en Libramiento Oriente también frente a la Universidad Tecnológica UTT de la Colonia Juan Escutia, con las características descritas en la fotografía anterior.

Al respecto, debe decirse que el contenido del testimonio notarial ofrecido por la parte actora, constituye una documental pública, en términos del artículo 330, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que fue emitida por un fedatario público con ejercicio de sus facultades, razón por la cual conforme al numeral 334 del mismo ordenamiento, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos en ella consignados; último supuesto que se estudiará en el siguiente considerando.

**SEPTIMO. Consideraciones generales de los hechos denunciados.** Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 220, 221, 229 y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituye una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, son aquellos que tienen características propias de los actos legalmente autorizados para las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legítimamente establecidos.

El artículo 220 del Código de la materia, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

En el artículo 221 del Código en cita, se dispone que por actos de campaña se entiende las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos

actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En el párrafo segundo del precepto en cuestión, se instituye que se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo tercero del artículo invocado, se prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 229 del Código en mención, dispone que las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a la conclusión que los actos de campaña tienen las siguientes características:

1. Son conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados.
2. Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

3. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En conclusión, los actos de campaña tienen lugar en el plazo legalmente permitido en la ley; sin embargo, se establece que una propaganda electoral constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un aspirante en concreto, y se den a conocer sus propuestas fuera de los plazos establecidos por la norma.

De ahí que, el artículo 313, fracción I, del Código aludido, prevé que constituyen infracciones a la normatividad electoral los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando realicen actos anticipados de campaña.

De lo antes expuesto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito

garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política ventaja, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizadas por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posesionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe decirse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectiva y de manera previo al

registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, según la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales locales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia, tal denuncia pueda resultar fundada y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aún cuando no haya iniciado el proceso electoral local, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser

sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 26 de octubre de 2012 dio inicio el proceso electoral ordinario, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- a) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- b) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Corresponde a esta autoridad administrativa electoral dilucidar el motivo de inconformidad, relativa a la presunta infracción a

la normatividad electoral por parte del C. José Ramón Gómez Leal, derivada de la difusión permanente de la propaganda electoral referida en el considerando que antecede, lo que a juicio del denunciante constituye la realización de actos anticipados de campaña, hechos que en la especie podrían contravenir lo dispuesto por el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Tal pretensión resulta **infundada**, por las razones que se explicitan a continuación:

En principio, debe señalarse que los elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

- a) El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- b) El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse a un candidato para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- c) El temporal. Porque acontecen antes del inicio formal de las campañas.

De esta manera, para efectos de determinar si presuntamente nos encontramos ante un acto anticipado de campaña por parte del C. José Ramón Gómez Leal, es conveniente que esta autoridad realice un análisis de las pruebas aportadas

por el denunciante, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados, así como de las circunstancias relacionadas con éstos.

Ahora bien, del escrito presentado por el denunciante se advierte que interpone denuncia en contra del C. José Ramón Gómez Leal, por hechos que —considera— constituyen presuntamente actos anticipados de campaña lo que vulnera la normatividad electoral. Esto lo pretende comprobar con los siguientes medios de prueba:

“Fe de hechos contenida en la acta número 5684, de fecha 4 de abril del 2013, pasada ante la fe del Licenciado Horacio Ortiz Renán, Notario Público número 147, con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, en la cual asienta que realizó un recorrido dando fe de hechos en diversas vialidades, en donde aparecen anuncios espectaculares alusivos al precandidato a la alcaldía de Reynosa Tamaulipas del partido Acción Nacional; a la que agrega 4 piezas fotográficas en color, en la primera se observa al fondo de un semáforo las siglas “JR” la letra “J” obra en color azul y la “R” en color naranja; en la segunda fotografía, aparece un espectacular, a mano izquierda aparece una fotografía de una persona con traje, camisa azul y corbata, al parecer del mismo color, y en la parte derecha parte superior obra un logotipo con letras al parecer azules que dice PAN, y el nombre de José Ramón Gómez Leal, precandidato a Alcalde de Reynosa, obran las siglas “JR” la J en color azul y la R en color naranja; abajo la leyenda ÚNETE en color azul, y ¡YA SOMOS MÁS! en color naranja y otras letras que no se distinguen; en la tercera se observa un panorámico, con las mismas leyendas y características descritas, lo propio se observa en la cuarta fotografía.”

Del examen detallado de las pruebas documental pública y técnica aportadas por el denunciante a esta instancia electoral, se advierte que son insuficientes

para tener por acreditada, de manera plena, la existencia de la conducta denunciada, como se evidenciará a continuación.

Los hechos argüidos por el denunciante se basaron únicamente en leves indicios y en razonamientos de carácter genérico y subjetivo, pues no se encuentran robustecidos con mayores elementos probatorios adicionales que corroboren los hechos denunciados.

Cabe destacar, que de conformidad con el artículo 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren.

Sobre el particular, si bien un instrumento público expedido por un notario tiene el carácter de documental pública por reunir los elementos formales para ser considerada como tal, ello no significa que deba otorgársele suficiencia o idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden demostrar, pues su valor dependerá de su contenido y de las manifestaciones que en ese documento se contengan.

En otras palabras, la suficiencia e idoneidad de un medio de probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, por lo que el juzgador se ve obligado al análisis y valoración de su contenido para determinar el valor que en derecho corresponda.

Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que una probanza que formalmente tuviera asignado pleno valor probatorio, como en el caso de la fe notarial, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos que se pretenden

acreditar, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas, y a las obligaciones legales del juez.

Es por ello que el instrumento notarial debe ser valorado por el juzgador, al no existir obstáculo legal o materia que se lo impida, por lo que no puede ser valorado dotado de fe pública, ya que de haber prueba que cuestione la veracidad de los hechos que se consignan en el mismo, este medio de convicción sólo tendría valor de indicio, que es insuficiente para crear convicción sobre los hechos denunciados, más aún, cuando el artículo 333 del Código de la materia, faculta al juzgador para valorar las pruebas en el momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como al tenor de los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Lo anterior se apoya en la tesis *TEDF4EL 023/2010* del Tribunal Electoral del Distrito federal, cuyo rubro es: *“INSTRUMENTO NOTARIAL. SU CARÁCTER DE DOCUMENTAL NO RELEVA AL JUZGADOR DE SU VALORACIÓN”*.

Bajo tales circunstancias, la fe de hechos contenida en el acta número 5684, de fecha 4 de abril del 2013, pasada ante la fe del Licenciado Horacio Ortiz Renán, Notario Público número 147, con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como lo dispone el numeral 333 del Código de la materia, al no estar apoyada por otros elementos de convicción que respalden su autenticidad o veracidad de su contenido, por sí sola adquiere valor probatorio de indicio.

Siguiendo ese orden, debe destacarse también que las impresiones fotográficas que se anexan como prueba técnica a la acta notarial aportadas por el denunciante, por sí solas y en sí mismas, constituyen leves indicios, pues en términos del artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación electorales de

Tamaulipas, de aplicación supletoria, se prevé que para que surta efectos plenos esta prueba, el aportante debe identificar a las personas, lugar, tiempo y modo, lo que en la especie no acontece, por lo que tales fotografías no corroboran de manera idónea la existencia de los actos anticipados de campaña, por lo que resultan insuficientes para tener por probados plenamente los hechos denunciados, pues al no estar apoyadas con otros elementos de convicción, no se puede corroborar que las imágenes que se aprecian en tales fotografías corresponden a la realidad que se pretende demostrar a través de ellas.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Así se puede constatar de la tesis de jurisprudencia número *S3ELJ 06/2005*, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 255-256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro *"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA."*

De ahí que, resulta inconcuso que las impresiones fotográficas en cuestión resultan insuficientes, en sí mismas, para tener por justificado fehacientemente los supuestos actos anticipados de campaña a que se refirió el actor.

En contravención con las pruebas indiciarias de referencia, tenemos que se llevo a cabo diligencia de Inspección ocular en fecha 7 de abril del presente año, documental ípublica que hace prueba plena conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, en la cual el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, que tiene fe pública, asienta que al hacer el recorrido por los lugares que cita el denunciante, no encontró la propaganda política que refiere en su escrito inicial de denuncia.

Tal diligencia de inspección ocular al ser practicada precisamente por un funcionario de la autoridad electoral administrativa, en el ejercicio de sus funciones, dotado de fe pública, quien constató de manera directa, a través de sus sentidos, la no existencia de los hechos cuestionados, hace prueba plena de lo que inspecciona y, por ende, se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de los hechos en el procedimiento sancionador especial.

Por ello, si este tipo de diligencia de inspección tiene fuerza probatoria plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334 del Código de la materia, debe estimarse que tal situación presupone la ineludible necesidad de la observancia por parte del funcionario que la realice de los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, es decir, que los hechos que asienta el funcionario haber observado, efectivamente corresponden a la realidad de los hechos denunciados.

Así, para que adquiriera valor probatorio pleno esa inspección, se requiere que el funcionario inspector en el acta de la diligencia respectiva, proporcione o asiente los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor, de que si constató lo que se le instruyó investigar, pues sólo de esa manera el órgano resolutor podrá tener certeza de que los hechos investigados son como se asentó en el acta.

Sobre esa base, debe decirse que en el presente caso, el funcionario de la autoridad electoral administrativa al practicar la diligencia de inspección ocular, cumplió con los requisitos apuntados que son necesarios para que su actuación genere certeza plena.

En ese sentido se concluye que la aludida diligencia es idónea y eficaz para demostrar la no existencia de la propaganda denunciada como presuntos actos anticipados de campaña en el procedimiento sancionador especial, por haberse realizado en apego al principio de legalidad, máxime que a la inspección se acompañan piezas fotográficas que constatan la veracidad de los hechos descritos en ella.

Además, cabe hacer mención que la diligencia de inspección ocular ordenada por el Secretario Ejecutivo, se realizó conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que fue apta para conseguir el resultado concreto que es la investigación objetiva de los hechos, eligiéndose las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto resulta aplicable en lo que interesa el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro se cita a continuación:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.**

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que la investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de las diligencias contrarias a los principios denunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

También debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad solo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendiente a contar con un abanico de posibilidades para ver cual de ellas prospera. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el impetrante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro es: **“GARANTIA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.”**

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo fueron exhaustivas, lo que permitió que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar

otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que de oficio se allegue, pues de cuya correcta concatenación posibilite el conocimiento de un hecho denunciado, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena probatoria que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando la imputación no se encuentra administrada con otros medios de convicción que generen certeza sobre los hechos denunciados, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el impetrante solo tienen un valor indiciario; en tanto que el acta de inspección ocular, al ser levantada por servidor dotada de fe pública, hace como ya se dijo, prueba plena para acreditar la inexistencia de tales hechos.

No pasa inadvertido que en este procedimiento sancionador especial, se ofreció la prueba presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. En cuanto a la primera de las pruebas, esta autoridad electoral no observa alguna presunción que pueda hacerse valer a favor de la parte denunciante, ya que uno de los requisitos de procedibilidad de este medio de convicción, es que la autoridad lo deduzca de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro, y como en la especie hay insuficiencia probatoria, esta autoridad no puede deducir hecho alguno a favor del denunciante. Por cuanto a la instrumental de actuaciones que consiste en la totalidad de constancias, es evidente también que nada le favorece a la parte quejosa puesto que no precisa cual presunción ofrece si es la "*iure et iure o iuris tantum*".

Por tanto, ante la inexistencia de los hechos denunciados no puede existir técnicamente propaganda electoral relacionada con actos anticipados de campaña, pues conforme al artículo 221, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se entiende por propaganda electoral los escritos publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones que, durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo que en la especie no se observa, pues de los medios de prueba aportados y desahogados en el procedimiento sancionador especial, al no existir la propaganda denunciada, no se puede acreditar que se hayan realizado los actos anticipados de campaña de que se duele el denunciante.

En esas condiciones, al quedar evidenciada la insuficiencia probatoria para tener por justificado fehacientemente la realización de los presuntos actos anticipados de campaña denunciados, en el caso resulta aplicable a favor del C. José Ramón Gómez Leal el principio *"in dubio pro reo"*, que ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *"presunción de inocencia"* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el procedimiento incoado en su contra, cuando las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en las siguientes jurisprudencias:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.  
El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte : 75, Marzo de 1994, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VII. P. J/37, página 63, Jurisprudencia.”

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Parte: 33 Sexta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, página 24, Tesis Aislada.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados

por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración

con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”* es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”*, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de *“presunción de inocencia”* exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquel.

En este orden de ideas, el principio *“in dubio pro reo”* en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado sino obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. En tanto que la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa un individuo.

Ese mismo principio actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano electoral emita la resolución correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Por otra parte, de acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas previstas en la propia Constitución y en los tratados internacionales deben interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro persona*). Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ello constituye una serie de normas que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo a todas las personas la protección más amplia o favorable, bajo el principio *pro persona* (interpretación conforme en sentido amplio).

Además, prevé un mandato imperativo e inexcusable para todas las autoridades (bien sean administrativas, legislativas o jurisdiccionales y en cualquier orden de gobierno, federal, del distrito federal, estatal, municipal, o bien, autónoma o descentralizada), a fin de que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Cuando en el precepto constitucional mencionado se establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a

que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Luego entonces, este Consejo General, en su carácter de máxima autoridad administrativa en la materia electoral, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral, de conformidad con los principios anotados.

En esas condiciones, si en los autos del procedimiento sancionador especial el actor no probó su pretensión en contra del ahora denunciado, esta instancia electoral, atendiendo el principio "*pro persona*", tiene la obligación de emitir resolución absolutoria, pues de lo contrario se estaría violentando, como ya quedó establecido en párrafos anteriores, el principio de "*presunción de inocencia*".

En otras palabras, se vulnera dicha presunción jurídica cuando se emite una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en la legislación electoral.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

Se llega a tal conclusión, en virtud de que no existen elementos suficientes para acreditar que el C. José Ramón Gómez Leal, según el actor, precandidato a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 353, fracción III, del Código Electoral, al no acreditarse la presunta realización de actos anticipados de campaña, pues la permanencia de propaganda relativa a su precandidatura no existe en lugares aludidos por el denunciante, por lo que resulta procedente declarar infundados los motivos de la denuncia.

**NOVENO. Pronunciamiento sobre las medidas cautelares.** Como se relató en el resultando VI de esta resolución, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emitió acuerdo de fecha 7 de abril del año en curso, mediante el cual negó emitir las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por las razones relatadas en dicho resultando.

Sobre el particular, se tiene que la improcedencia de las medidas cautelares en los términos señalados se dictaron con estricto apego a la ley, particularmente, en observancia de los artículos 135, fracción I y XIII, y 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que refieren las atribuciones del referido funcionario para dictar medidas precautorias., y por ende, se confirma la improcedencia de las mismas.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I O N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por el C. Nelson Carlos Arcos Santiago por actos anticipados de campaña en contra del C. José Ramón Gómez Leal.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

ASÍ LA APROBARON POR MAYORÍA DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 7, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 1 DE MAYO DEL 2013, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE. -----

**CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**